



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
12 de mayo de 2025
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por Serbia con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*

A. Introducción

1. El Comité expresa su agradecimiento por la información complementaria presentada por Serbia en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención en respuesta a la solicitud formulada por el Comité en sus anteriores observaciones finales¹, y por haberla facilitado de manera oportuna. Agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte en la 514^a sesión del Comité, celebrada el 18 de marzo de 2025², y la información presentada durante el diálogo en relación con las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención en las esferas siguientes: a) armonización legislativa y marco institucional; b) enjuiciamiento, investigación y cooperación; y c) búsqueda e identificación. Asimismo, el Comité agradece al Estado parte la información complementaria proporcionada por escrito con posterioridad al diálogo.

2. En su 529^a sesión, celebrada el 27 de marzo de 2025, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

B. Aspectos positivos

3. El Comité reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte de resultas de la publicación de las anteriores observaciones finales del Comité, entre ellas:

- a) La inclusión de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en el artículo 371 del Código Penal;
- b) El fortalecimiento de la capacidad de la Fiscalía de Crímenes de Guerra;
- c) La redacción de una ley sobre personas desaparecidas para colmar las lagunas existentes en la legislación interna.

C. Aplicación de las recomendaciones del Comité y evolución de la situación en el Estado parte

4. Habiendo examinado la información proporcionada por el Estado parte en el contexto del diálogo constructivo, el Comité desea resaltar sus preocupaciones y recomendaciones a fin de que tanto la legislación del Estado parte para prevenir y castigar los actos de

* Aprobadas por el Comité en su 28^o período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025).

¹ CED/C/SRB/CO/1, párr. 37.

² Véase CED/C/SR.514.



desaparición forzada y garantizar los derechos de las víctimas como la aplicación de tal legislación y la conducta de las autoridades competentes se ajusten plenamente a la Convención. Por consiguiente, el Comité invita al Estado parte a que aplique sus recomendaciones, que se formulan con espíritu constructivo y de cooperación.

1. Armonización legislativa y marco institucional

Tipificación de la desaparición forzada como un delito autónomo

5. El Comité toma nota de la postura del Estado parte de que su Código Penal, concretamente los artículos 371, relativo a los crímenes de lesa humanidad, 132, relativo a la privación de libertad ilícita, y 134, relativo al secuestro, son suficientes para enjuiciar y sancionar los casos de desaparición forzada. Sin embargo, al Comité le preocupa que esos artículos del Código Penal no abarquen adecuadamente todos los elementos constitutivos y modalidades de la desaparición forzada, tal como se define en el artículo 2 de la Convención. A ese respecto, el Comité recuerda que la desaparición forzada no es una serie de delitos distintos, sino un solo delito complejo, y que su tipificación como delito autónomo es el único cauce que tiene el Estado parte para cumplir plenamente con el artículo 4 de la Convención (arts. 2 a 4).

6. **El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que prosiga la revisión de su legislación para tipificar la desaparición forzada en la legislación nacional como un delito autónomo definido de conformidad con el artículo 2 de la Convención.**

Penas apropiadas

7. El Comité observa que, a falta de un delito autónomo de desaparición forzada, los delitos tipificados en los artículos 132 y 134 del Código Penal no conllevan penas acordes con la gravedad del delito de desaparición forzada que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Convención (art. 7).

8. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte las medidas legislativas necesarias para incluir en su legislación penal sanciones adecuadas para el delito de desaparición forzada que tengan en cuenta tanto su extrema gravedad como las circunstancias atenuantes y agravantes específicas establecidas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención;**

b) **Reconozca en su legislación nacional la responsabilidad penal del superior de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 b), de la Convención.**

9. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad es imprescriptible. No obstante, al Comité le sigue preocupando que las desapariciones forzadas que no equivalen a crímenes de lesa humanidad y que se enjuician en virtud de los artículos 132 y 134 del Código Penal no se consideren delitos continuados en virtud del artículo 61 del Código Penal y, por lo tanto, estén sujetas a la prescripción estándar (art. 8).

10. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, el plazo de prescripción aplicable a un delito autónomo de desaparición forzada sea de larga duración y proporcional a la extrema gravedad del delito y que, habida cuenta de su carácter continuado, la prescripción se cuente a partir del momento en que cese el delito.**

Definición de víctimas

11. El Comité comparte la preocupación expresada por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación con la falta de inclusividad de la Ley de los Derechos de los Veteranos de Guerra, los Veteranos de Guerra con Discapacidad, los Civiles con Discapacidad a Causa de la Guerra y sus Familiares, por cuanto beneficia únicamente a los ciudadanos de Serbia que fueron

víctimas de actos de violencia cometidos por miembros de “tropas enemigas” y que sufrieron cierto grado de deficiencia física³ (arts. 3, 4 y 24).

12. **El Comité recomienda al Estado parte que revise la Ley de los Derechos de los Veteranos de Guerra, los Veteranos de Guerra con Discapacidad, los Civiles con Discapacidad a Causa de la Guerra y sus Familiares, reconozca la condición de todas las víctimas de la guerra y proporcione a todas esas víctimas, sin discriminación, reparación, indemnización, rehabilitación, restitución y satisfacción plenas y efectivas.**

13. Al Comité le preocupa que en el proyecto de ley de derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, la definición de víctimas se limite a quienes desaparecieron a manos de fuerzas enemigas (art. 24).

14. **El Comité insta al Estado parte a que vele por que la definición de víctimas en su legislación nacional se ajuste plenamente al artículo 24, párrafo 1, de la Convención e incluya a todas las personas que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada.**

Protección de los testigos

15. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre los programas de asistencia y protección de que disponen los testigos y las víctimas de desaparición forzada, y sobre los procesos previstos para investigar las denuncias de amenazas o intimidación que puedan sufrir. No obstante, al Comité le preocupan las alegaciones que ha recibido sobre casos de intimidación de testigos y víctimas y agresiones contra ellos, que los disuadían de testificar en casos de crímenes de guerra, y que, a pesar de la existencia de un delito específico en el Código Penal, no se hayan tomado medidas legales para contrarrestar tales prácticas (art. 12).

16. **El Comité apoya la recomendación formulada por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición al Estado parte para que preste servicios eficaces y completos de protección de testigos a las víctimas y los testigos de guerra y vele por que todos los casos relativos a amenazas o actos de intimidación contra ellos se investiguen y enjuicien de manera exhaustiva e imparcial y por que se castigue a los autores declarados culpables⁴.**

Ausencia de un marco nacional exhaustivo sobre la desaparición forzada

17. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre los diversos instrumentos jurídicos, políticas y estrategias en materia de desaparición forzada y sobre las instituciones que tienen competencia para hacerle frente. Sin embargo, al Comité le preocupa que esas instituciones y medidas no proporcionen un marco exhaustivo para afrontar la cuestión de la desaparición forzada ni ofrezcan un apoyo adecuado a las víctimas, dada la ausencia de un delito autónomo de desaparición forzada (arts. 2, 7, 8 y 12).

18. **El Comité recomienda al Estado parte que apruebe el proyecto de ley de derechos de las personas desaparecidas y sus familiares y se asegure de que la versión aprobada colme adecuadamente las lagunas existentes en la legislación actual sobre desaparición forzada, en particular con respecto a la búsqueda e identificación, la condición y los derechos de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares, el alto nivel de prueba exigido y el limitado derecho a indemnización. Alienta al Estado parte a que garantice la plena participación de la sociedad civil, en general, y de las víctimas de desaparición forzada y sus asociaciones, en particular, en el examen del proyecto de ley antes de su aprobación.**

³ A/HRC/54/24/Add.2, párr. 24; véase también el párr. 25.

⁴ Ibid., párr. 100; véase también el párr. 21.

2. Enjuiciamiento, investigación y cooperación

Enjuiciamiento e investigación

19. El Comité toma nota de la información recibida sobre la estrategia nacional de enjuiciamiento de crímenes de guerra para 2016-2020 y 2021-2026 y el plan de acción de su aplicación de dicha estrategia para 2021-2026. Sin embargo, al Comité le preocupan: los largos plazos de tramitación; las informaciones sobre un retraso de más de 1.700 casos previos a la investigación; la baja tasa de enjuiciamiento de funcionarios de nivel medio y alto; y la negación de los crímenes de guerra, expresada incluso por actores políticos de alto nivel, en diversos escenarios (arts. 9, 11 y 24).

20. **El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para garantizar la tramitación oportuna de las investigaciones, reduzca el retraso y asegure el enjuiciamiento de todos los presuntos autores.**

21. El Comité toma nota de las cifras facilitadas por el Estado parte de resultados del diálogo en relación con el enjuiciamiento y la condena de casos. Al Comité le preocupa que, al no estar tipificada la desaparición forzada como delito autónomo, no se pueda disponer de datos precisos sobre enjuiciamientos y condenas por desapariciones forzadas (arts. 2, 3, 11 y 12).

22. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que los registros existentes incluyan datos desglosados que permitan identificar los casos de desaparición forzada conforme a la definición del artículo 2 de la Convención, y garantice la diferenciación entre esos casos, los actos contemplados en el artículo 3 y otras desapariciones que no entran en el ámbito de aplicación de la Convención.**

23. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la transferencia de casos de crímenes de guerra de Bosnia y Herzegovina y observa que esa transferencia contribuye a limitar la impunidad y a reducir el número de enjuiciamientos pendientes en la región (arts. 6, 11 y 14).

24. **El Comité recomienda al Estado parte que mantenga su cooperación en materia de intercambio de información y pruebas, y garantice el acceso a los testigos, en los casos de crímenes de guerra.**

25. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas por el Estado parte sobre la coherencia de la aplicación de las leyes vigentes a todos los casos de desaparición forzada. No obstante, comparte las preocupaciones planteadas en 2023 por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación con el estancamiento de la voluntad de enjuiciar a funcionarios serbios por crímenes contra albanokosovares, dado que no se había presentado ninguna acusación de ese tipo en los últimos cinco años⁵ (arts. 6 y 13).

26. **El Comité recomienda al Estado parte que garantice el enjuiciamiento de todos los implicados en desapariciones forzadas, independientemente de la etnia de las víctimas y del rango y la etnia de los funcionarios implicados.**

Desapariciones en hospitales maternoinfantiles y adopciones internacionales ilegales

27. El Comité advierte la información proporcionada por el Estado parte sobre la aprobación de la Ley de Bebés Desaparecidos en 2020. También advierte que, a raíz de la aprobación de la Ley y de la creación de una comisión de investigación y reparación, se han resuelto varios casos. Sin embargo, lamenta que muchas de las peticiones presentadas sigan pendientes, al igual que algunas de las medidas necesarias para cumplir la sentencia de 2013 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Jovanović c. Serbia* (demanda núm. 21794/08) (art. 25).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que se investiguen todos los casos relacionados con las desapariciones en hospitales maternoinfantiles ocurridas en toda Serbia y con las adopciones internacionales ilegales, garantice la búsqueda e**

⁵ *Ibid.*, párr. 20.

identificación de las personas que puedan haber sido víctimas de esas desapariciones y adopciones y les proporcione reparación, examinando sus casos en el marco de la desaparición forzada y de conformidad con los párrafos 13 a 17 de la declaración conjunta sobre las adopciones internacionales ilegales⁶ formulada por el Comité y otros mecanismos de derechos humanos.

Cooperación internacional

29. El Comité toma nota de la firma en 2015 del Acuerdo para la Promoción de la Cooperación Regional en el Enjuiciamiento de Crímenes de Guerra y la Búsqueda de Personas Desaparecidas y para el Establecimiento de Mecanismos de Coordinación entre Bosnia y Herzegovina, Croacia y Serbia, así como de la información facilitada por el Estado parte sobre otros acuerdos que se han firmado en aras de la cooperación regional. No obstante, preocupa al Comité que, según la información recibida, la cooperación y coordinación regionales necesarias para el desarrollo eficaz de los procesos de búsqueda e identificación, especialmente la cooperación y coordinación con Croacia y Kosovo⁷, se hayan estancado en los últimos años (arts. 13 a 15).

30. **El Comité recomienda al Estado parte que siga esforzándose al máximo por superar los problemas a los que se enfrenta en los planos bilateral y multilateral para garantizar que se encaren sin demora todos los casos de desaparición forzada, en pleno cumplimiento de la Convención.**

31. Preocupa al Comité que el Estado parte siga negándose a extraditar a ciudadanos serbios cuando así lo solicitan las autoridades judiciales de Kosovo (arts. 13 y 14).

32. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas, incluidos acuerdos sobre la transferencia de casos, que sean necesarias para aumentar la cooperación con las autoridades judiciales de Kosovo y para facilitar el enjuiciamiento de todas las personas acusadas de perpetrar desapariciones forzadas.**

33. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las respuestas a las solicitudes presentadas por actores que trabajan en el ámbito de la justicia transicional a nivel regional para que se les faciliten registros de archivo. Sin embargo, al Comité le preocupa que los expedientes y archivos pertinentes permanezcan clasificados y que su acceso a ellos sea limitado (arts. 13 a 15).

34. **El Comité recomienda al Estado parte que permita el acceso público a todos los archivos pertinentes, incluidos los del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Serbias, con el fin de facilitar la resolución de las causas que se encuentran en proceso de investigación y de fomentar un entorno propicio para las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la justicia transicional a nivel regional.**

35. Al Comité le preocupa la cancelación de la reunión inaugural de la Comisión Mixta para las Personas Desaparecidas de Belgrado y Pristina, que estaba prevista para el 15 de enero de 2025. La falta de aplicación de la Declaración sobre Personas Desaparecidas firmada entre Serbia y Kosovo en 2023 constituye un obstáculo para esclarecer la suerte y el paradero de las personas que aún permanecen desaparecidas (arts. 13 y 14).

36. **El Comité recomienda al Estado parte que reanude las conversaciones con Kosovo para superar las dificultades que están impidiendo avanzar en la aplicación de la Declaración sobre Personas Desaparecidas.**

3. Búsqueda e identificación

37. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la exhumación de fosas comunes, la identificación de restos humanos y las medidas adoptadas para determinar la suerte de las personas que fueron objeto de una desaparición forzada en la década de 1990, así como sobre la labor realizada con miras a establecer mecanismos de

⁶ CED/C/9.

⁷ Las referencias a Kosovo deben entenderse en el contexto de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

cooperación regional para hacer frente a la desaparición forzada. No obstante, el Comité lamenta que, según la base de datos de casos activos de personas desaparecidas en conflictos en la ex-Yugoslavia, aún no se han aclarado la suerte y el paradero de cerca de 11.000 desaparecidos y la aplicación de los acuerdos de cooperación sigue topándose con numerosas dificultades (arts. 12, 14, 15 y 24).

38. El Comité recomienda que se establezcan mecanismos eficaces para finalizar los procesos de búsqueda e investigación relacionados con los cerca de 11.000 desaparecidos en el contexto de los conflictos armados de la década de 1990; para fomentar la aplicación de los mecanismos de cooperación regional establecidos; y para garantizar que las víctimas, sus representantes y las organizaciones que las asisten tengan acceso a la información relacionada con los procesos de búsqueda e investigación y puedan participar en ellos, independientemente de su etnia o nacionalidad.

Memorialización de las víctimas de desaparición forzada

39. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las iniciativas de memorialización, como el museo conmemorativo de las víctimas del genocidio y las alianzas con víctimas, incluidas las de la comunidad romaní, en proyectos de memorialización. Sin embargo, al Comité le preocupa que esas iniciativas no representen por igual a las víctimas de desaparición forzada de etnias no serbias (art. 24).

40. El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que las iniciativas de memorialización representen por igual a las víctimas de desaparición forzada de etnias no serbias. En concreto, el Estado parte debe:

- a) **Velar por que los proyectos de memorialización, entre ellos museos, monumentos y exposiciones, sean inclusivos y representen las experiencias de todas las víctimas de desaparición forzada, independientemente de su nacionalidad u origen étnico;**
- b) **Colaborar con asociaciones de víctimas de todos los orígenes nacionales y étnicos para elaborar y ejecutar proyectos de memorialización que reflejen las experiencias de todas las comunidades afectadas por los conflictos armados de la década de 1990.**

41. El Comité observa que el Estado parte aún no ha declarado su apoyo a la resolución 78/282 de la Asamblea General, en la que esta condena sin reservas toda negación del genocidio de Srebrenica como hecho histórico y las acciones que glorifican a quienes hayan sido condenados por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio por tribunales internacionales (arts. 5 y 24).

42. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Apoye la resolución 78/282 de la Asamblea General, ya que contribuye a la memorialización del 11 de julio como Día Internacional de Reflexión y Conmemoración del Genocidio de Srebrenica de 1995;**
- b) **Modifique su legislación para garantizar la tipificación como delito de toda forma de negación de actos constitutivos de crímenes de guerra con arreglo a los veredictos del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y la Corte Internacional de Justicia;**
- c) **Condene toda negación del genocidio de Srebrenica y otros crímenes de guerra, independientemente de que los perpetradores fueran fuerzas enemigas o amigas;**
- d) **Enjuicie las acciones que glorifican a personas condenadas por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, e imponga sanciones por dichas acciones.**

Desaparición forzada en el contexto de la migración

43. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en relación con las medidas adoptadas para difundir la observación general núm. 1 (2023) del Comité, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración. El Comité reconoce la reforma legal que se ha aprobado en relación con la trata de personas y el registro de nacimientos. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que las medidas adoptadas estén orientadas hacia un enfoque de la migración basado en la seguridad, que puede poner a los migrantes y solicitantes de asilo en riesgo de desaparición forzada debido a las políticas migratorias restrictivas, los mecanismos de protección inadecuados y la falta de medidas eficaces para responder a sus necesidades específicas (arts. 2, 3, 16 y 25).

44. El Comité recomienda al Estado parte que adopte nuevas medidas a la luz de la observación general núm. 1 (2023) del Comité para evitar las prácticas que exponen a los migrantes y solicitantes de asilo al riesgo de desaparición forzada, en particular llevando a cabo un examen exhaustivo de las políticas y prácticas en vigor en materia de migración para detectar esos riesgos y elaborando un enfoque diferencial para responder a las necesidades específicas de grupos concretos entre los migrantes y solicitantes de asilo, como los menores no acompañados, las mujeres y las víctimas de la trata. Recomienda también al Estado parte que refuerce la cooperación y la coordinación con las organizaciones internacionales, las organizaciones especializadas de la sociedad civil y otras partes interesadas para garantizar una respuesta integral y eficaz a las necesidades de los migrantes y los solicitantes de asilo y protección frente a la desaparición forzada.

D. Efectividad de los derechos y cumplimiento de las obligaciones en virtud de la Convención, difusión y seguimiento

45. El Comité desea señalar las obligaciones que asumen los Estados al adherirse a la Convención y, al respecto, insta al Estado parte a que garantice que todas las medidas que adopte, independientemente de su naturaleza o de la autoridad de la que emanen, sean plenamente conformes con las obligaciones que asumió al adherirse a la Convención y a otros instrumentos internacionales pertinentes.

46. El Comité desea poner de relieve la singular crueldad con la que la desaparición forzada afecta a las mujeres y los niños. Las mujeres víctimas de desaparición forzada son particularmente vulnerables a la violencia sexual y a otras formas de violencia de género. Las mujeres familiares de una persona desaparecida, y por tanto consideradas como víctimas con arreglo al artículo 24, párrafo 1, de la Convención, son particularmente vulnerables a sufrir graves perjuicios sociales y económicos y a ser víctimas de violencia, persecución o represalias por sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Los niños que son víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren las consecuencias de la desaparición de sus allegados, son particularmente vulnerables a la violación de sus derechos humanos. Por consiguiente, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado parte tenga sistemáticamente en cuenta las cuestiones de género y las necesidades específicas de las mujeres y los niños al dar cumplimiento a las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales y al hacer efectivos todos los derechos y obligaciones enunciados en la Convención.

47. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención y las presentes observaciones finales, a fin de sensibilizar a las autoridades públicas, los actores de la sociedad civil y la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que promueva y facilite la participación de la sociedad civil en el proceso de aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales.

48. De conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que presente, a más tardar el 4 de abril de 2029, información precisa y actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes

observaciones finales, así como cualquier otra información nueva que considere pertinente a la luz de la Convención. El Comité alienta al Estado parte a que adopte una política nacional de prevención de la desaparición forzada y a que promueva y facilite la participación de la sociedad civil, en particular de las asociaciones de víctimas de desaparición forzada, en la recopilación de esta información adicional.
